REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN

JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado Ponente

Aprobado según Acta No. 439
Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el doctor Edward Londoño Rojas quein actúa en calidad de apoderado judicial de **HAROLD MAURICIO SÀNCHEZ RANGEL**, contra los **JUZGADOS 2º PENAL MUNCIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÌAS AMBULANTE** y **7º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES MIXTAS**, vinculándose al contradictorio a los **JUZGADOS 1º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** y **4º**

PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO** y al **JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÙCUTA**, todos con sede en esta ciudad, por la presunta vulneración a los derechos a la libertad, petición y el debido proceso.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Indicó el apoderado del accionante que el 17 de septiembre de 2019, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, al resolver el recurso de apelación que se interpuso contra la medida de aseguramiento impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Cúcuta, precisó que de los elementos materiales probatorios y de la argumentación del fiscal no existía inferencia razonable de autoría respecto de Harold Mauricio Sánchez Rangel frente al punible establecido en el artículo 188 del C.P. (Tráfico de migrantes).

Con fundamento en lo anterior, considera que no le es aplicable la adición del artículo 317A de la Ley 906 de 2004 por la Ley 1908 de 2018, la cual extiende el término de 240 días del artículo 317 del C.P. a 500 días para establecer el vencimiento de términos.

Por ello, presentó solicitud de libertad por vencimiento de términos que correspondió al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cúcuta despacho que en providencia del 17 de septiembre de 2020, negó la solicitud bajo el argumento que su representado pertenece a los Grupos Delictivos Organizados (GDO) que se encuentran regulados por la Ley 1908 de 2018, y por la Ley 906/04, decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación.

Informó que dicha decisión fue confirmada por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones Mixtas de esta ciudad, en providencia del 27 de octubre de 2020, quien adujo en síntesis que en la imputación a Harold Mauricio Sánchez se endilgó las conductas de Concierto para delinquir con fines de tráfico de migrantes, Cohecho por dar u ofrecer en concurso con Tráfico de migrantes, por hacer parte de una organización denominada Los Coyotes conductas referidas en el escrito de acusación, por lo que consideró acertada la decisión al indicar que la norma aplicable al caso era la contenida en la Ley 1908 de 2018 (vigente desde el 9 de julio de 2018) ya que los hechos ocurrieron desde el año 2018 hasta agosto del 2019, por lo que el término a tener en cuenta en este caso es de 500 días.

De manera que, el accionante considera que esos despachos judiciales están incurriendo en un yerro, al señalar pertenece a los Grupos Delictivos Organizados que

se encuentran regulados por la Ley 1908/18, y no por la Ley ordinaria 906/04.

Por lo anteriormente expuesto solicitó: *"…se tutele los derechos fundamentales constitucionales violados a mi representado HAROLD MAURICIO SANCHEZ RANGEL como es a la LIBERTAD, DEBIDO PROCESO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS, DERECHO A UN PLAZO RAZONABLE EN PROCESO PENAL, DERECHO A UN PROCESO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS EN AMBITO PENAL, POR ENCONTRANOS EN UNA VIA DE HECHO, ORIGINADAS POR LOS JUZGADOS SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS AMBULANTE Y SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, y consecuencia de ello ordene a la Judicatura de la ciudad de San José de Cúcuta del Distrito de Norte de Santander, ordene la libertad inmediata del señor HAROLD MAURICIO SÁNCHEZ RANGEL, consecuencia de la vía de hecho encontrada en este proceso".*

SUJETOS DE LA ACCIÓN:

La acción constitucional la interpone el profesional de derecho Edward Londoño Rojas, en calidad de apoderado de **HAROLD MAURICIO SÀNCHEZ RANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.774.413 expedida en Cali (Valle), quienes reciben notificaciones en la Calle 10 No 4-40 Oficina 505 Edificio Bolsa de Occidente de la

ciudad de Cali y al correo electrónico: abogadodetransporte@gmail.com.

La presente acción va dirigida contra el **JUZGADOS 2º PENAL MUNCIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÌAS AMBULANTE** y **7º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES MIXTAS**, vinculándose al contradictorio a los **JUZGADOS 1º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** y **4º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO,** al **JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÒN DE CONTROL DE GARANTÌAS AMBULANTE**, y al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** todos con sede en esta ciudad, quienes reciben notificaciones en sus despachos respectivos.

De la misma manera, se **ORDENÒ** al **JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE** de esta ciudad, comunicar a las demás partes e intervinientes que actuaron al interior de la audiencia de libertad por vencimiento de términos celebrada el 17 de septiembre de 2020, con ocasión al proceso penal seguido en contra del actor por los punibles de concierto para delinquir, cohecho por dar u ofrecer y tráfico de migrantes, bajo radicado No. 2018- 81562.

EL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán en cuenta como pruebas la demanda de tutela y las aportadas por el accionante. En lo demás, mediante autos del 9, 20 de noviembre y 1 de diciembre del año en curso, el magistrado ponente dispuso requerir a la parte accionada y vinculadas en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose las respuestas que veremos a continuación:

-. La secretaria del **Juzgado 1 Penal Municipal con función de Control de Garantías de Cúcuta** informó que ese despacho no adelantó audiencia preliminar alguna, por el contrario, conforme el histórico aportado por el Centro de Servicios de esos juzgados el Juzgado homólogo ambulante fue quien llevó a cabo audiencia dentro del radicado 2018-81562, los días 22, 23, 27 y 28 de agosto de 2019.

Por lo anterior, solicitó la desvinculación de la presente acción.

.- La escribiente del **Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta** manifestó que a ese Juzgado del correspondió resolver la apelación de la decisión de fecha 27 de agosto de 2019, mediante la cual el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de control de garantías ambulante de la ciudad de Cúcuta, impuso medida de aseguramiento consistente

en detención preventiva en centro carcelario a Harold Mauricio Sánchez Rangel y otros.

Decisión que fue confirmada en proveído del 17 de septiembre de 2019, por lo tanto, señaló que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

.- El titular del **Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Cúcuta**, comunicó que en audiencia celebrada el día 17 de septiembre de 2020, resolvió NO ACCEDER a la petición de libertad por vencimiento de términos, toda vez, que en su sentir no se cumplía con los presupuestos procedimentales establecidos en el artículo 317 de la Ley 906 de 2004 y adicionado por el artículo 25 de la ley 1908 de 2018 y demás normas concordantes.

Dicha decisión que fue objeto de recurso de apelación por el señor defensor Londoño Rojas, el cual fue surtido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones Mixtas, despacho que mediante providencia del 27 de octubre de 2020, confirmó la decisión proferida por ese despacho.

Solicitó ser desvinculado por cuanto no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante.

.- El secretario del **Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones Mixtas** de esta ciudad, señaló que ese despacho en audiencia del 27 de octubre del año

en curso confirmó la decisión proferida por el Juez Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de esta ciudad, en fecha 17 de septiembre de 2020, en la que se negó la libertad por vencimiento de términos solicitada en favor de Harold Mauricio Sánchez Rangel.

Finalmente, solicitó la desvinculación del presente tramite por no haber incurrido en vulneración o amenaza de derechos fundamentales.

.- El secretario del **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado** de esta ciudad, manifestó que correspondió por reparto el conocimiento del proceso penal radicado 2018-81562 seguido contra Harold Mauricio Sánchez Rangel al Juzgado 2 Penal de Circuito Especializado de Cúcuta despacho que realizó audiencia de formulación de acusación que llevó a cabo en dos sesiones el 19 de febrero y 07 de julio del presente año, en la cual no se accedió a decretar la nulidad planteada por uno de los acusados y tampoco aceptó la solicitud por incompetencia para conocer el proceso, decisión que fue apelada y se encuentra para resolver.

Solicitó declarar improcedente la presente acción constitucional.

.- El **Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de**

Cúcuta, informó que el 22 de agosto de 2019, le correspondió la audiencia concentrada de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento en contra del HAROLD MAURICIO SANCHEZ y 10 procesados más dentro del proceso bajo el radicado 540016106079201881562 NI 2018-3772, audiencia que culmino imponiendo medida de aseguramiento en establecimiento carcelario conforme el art. 307 literal A numeral 1 del CP., decisión que fue objeto de recurso de apelación y confirmada el 17 de septiembre de 19 por el Juzgado Séptimo Penal Circuito con Función de Conocimiento.

Comunicó que no le ha correspondido decidir audiencia de libertad por vencimiento de términos elevada por el accionante.

Solicitó la desvinculación por no haber vulnerado derecho fundamental alguno.

.- El titular de la **Fiscalía 126 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado** de esta ciudad, señaló en síntesis, que los días 22, 23, 27 y 28 de agosto de 2019 se llevó a cabo audiencias concentradas en el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cúcuta en contra de Harold Mauricio Sánchez Rangel y otros, a quien se le imputó el delito de Concierto para delinquir con fines de tráfico de inmigrantes, Cohecho propio en concurso heterogéneo de tráfico de inmigrantes (art. 340 inciso 2 modificado por el

artículo 5 de la Ley 1098 de 2018, artículo 407 y 188 del C.P.) conductas por la cuales no se allanó a los cargos.

Seguidamente le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario la cual fue confirmada por el Juez 4 Penal del Circuito de Cúcuta ante en recurso interpuesto por la totalidad de los defensores.

Añadió que el accionante dirige su pretensión de amparo en una resistencia a aceptar la imputación y acusación presentadas, las cuales se estructuran en el contenido de lo normado en la Ley 1908 de 2018, así la temporalidad de la referida conducta se enmarca en lo corrido del año 2018 hasta el mes de agosto de 2019, siendo una conducta de ejecución sucesiva y la ley 1908 está vigente desde el 9 de julio de 2018, por lo que cubrió la temporalidad del caso en concreto, lo que implica que para los efectos de la libertad por vencimiento de términos opera lo previsto en el artículo 317 A de la Ley 906 de 2004, que amplía el término de la libertad a 500 días.

Solicitó que se declarar improcedente la presente acción constitucional, por haberse agotado los mecanismos dentro del escenario natural del proceso para los diferentes temas acá planteados.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la constitución política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 numeral 2 del decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Jurídico Acción de Tutela

Resáltese en primer lugar, que la acción de tutela es el mecanismo constitucional idóneo para la protección de los derechos fundamentales inherentes al ser humano, así lo indica el inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política. Esta acción fue implementada por el Constituyente de 1.991 para que mediante un procedimiento breve y sumario, se pudiera acceder ante los Jueces en demanda de una justicia eficaz y rápida.

3. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala determinar la procedente del mecanismo de amparo constitucional promovido por el actor, ya que va dirigido a cuestionar las decisiones del 17 de septiembre de 2020, mediante la cual el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de esta ciudad, denegó la solicitud de libertad por vencimiento de términos requerida por el apoderado judicial del actor, y la decisión del 27 de octubre de 2020,

proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones Mixtas de esta ciudad mediante la cual confirmó en segunda instancia dicha negativa.

5. Caso Concreto

Con el objeto de establecer la procedencia de la solicitud de amparo constitucional promovida por el actor, se recordará que el artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o si pese a existir, se utiliza como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Recuérdese que la acción de tutela contra decisiones judiciales presupone la concurrencia de unos requisitos de procedibilidad que consientan su interposición: genéricos y específicos, esto con la finalidad de evitar que la misma se convierta en un instrumento para discutir la disparidad de criterios entre los sujetos procesales y la autoridad accionada y contrariar su esencia, que no es distinta a denunciar la violación de los derechos fundamentales.

Por lo tanto, si no existen motivos que impidan promover la acción, ésta procederá contra las decisiones judiciales en la medida que carezcan de fundamento objetivo y configuren una vía de hecho, por lo cual, son improcedentes aquellas demandas en las cuales las consideraciones personales o subjetivas del accionante se anteponen a los argumentos del funcionario que las profiere, que es precisamente el caso, toda vez que esa circunstancia por sí misma no es razón suficiente para predicar la existencia de una arbitrariedad.

En efecto, en el asunto sub examine resulta impróspero el instrumento constitucional por cuanto con él busca la parte actora controvertir una decisión judicial razonable, en este caso, aquella que le negó la libertad por vencimiento de términos, con la finalidad de enervar sus efectos e imponer determinaciones al funcionario natural a través de la indebida intervención del juez constitucional.

De las respuestas suministradas por los operadores judiciales demandados, se conoció que al interior del proceso penal adelantado en contra del Harold Mauricio Sánchez Rangel bajo los mismos argumentos acá planteados se solicitó la libertad por vencimiento de términos que fue denegada por el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de esta ciudad y confirmada por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones Mixtas de esta

ciudad al advertir que los hechos se cometieron en vigencia de la ley 1908/18.

De igual manera según informó la Fiscalía los hechos se enmarcan en el año 2018 y hasta el mes de agosto de 2019 por lo que los punibles imputados a **Harold Mauricio Sánchez Rangel** de Concierto para delinquir con fines de tráfico de migrantes, Cohecho propio en concurso heterogéneo con tráfico de migrantes (art. 340 inciso 2 modificado por el artículo 5 de la Ley 1908 de 2018, art 407 y 188 del C.P.), por ser de ejecución sucesiva es aplicable la temporalidad que dispone la Ley 1908 de 2018 que exige que trascurran 500 días entre la presentación del escrito de acusación y el inicio del juicio oral.

Así las cosas, las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales demandadas no se advierten que sean contrarias a mandatos constitucionales y legales, o trasgresoras de derechos fundamentales, pues obedecen al análisis e interpretación de los funcionarios frente a la solicitud propuesta, quienes no accedieron a la solicitud de libertad propuesta convencidos de la posibilidad de aplicar el término previsto en el artículo 317A del C.P.P; de suerte que, infundada surge su pretensión al aspirar con ello a imponer sus razones frente a la misma, porque resulta claro que conforme con el principio de legalidad se adoptó una determinación que resulta adecuada al marco normativo y jurisprudencial aplicable y que por ende, no es susceptible de enmienda a través de la vía constitucional.

A lo anterior agréguese que, no es posible la intervención del juez de tutela, en cualquiera de sus instancias, para habilitar o reabrir una discusión jurídica cuando a las partes les asista desconcierto con las tesis planteadas por los funcionarios judiciales al resultarle adversa a la considerada, porque ello convertiría al instrumento excepcional de amparo en una instancia adicional no prevista y de paso desnaturalizaría el alcance que le fue designado por la Carta Política.

Son las anteriores razones las que llevan a la Sala a denegar la acción de tutela promovida por el actor.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el doctor Edward Londoño Rojas, apoderado judicial de **HAROLD MAURICIO SÀNCHEZ RANGEL**, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

Segundo: Notificar este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

Tercero: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado Ponente

LUIS GUIOVANNI SÁNCHEZ CÓRDOBA
Magistrado

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado

OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaria Sala Penal